

**BANCO NACIONAL DE FOMENTO EN LIQUIDACIÓN  
JUZGADO DE COACTIVA**

RS

Guayaquil, 02 de septiembre del 2019

OFICIO NRO. BNF-LIQ-56-2019-0564-FC

66 P07 21886  
71695 68414  
73099 71856  
73149 77640

SEÑOR  
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS DEL ECUADOR

De mis consideraciones:

Se ha dispuesto notificar a usted la providencia de fecha Guayaquil 02 de septiembre de 2019 a las 09:00 dictada en el juicio coactivo **Nro. 113-2002 en contra de BRUMEN S.A., portadora del registro unico de contribuyentes número: 09913731950001, en calidad de deudora principal; y ARELLANO HECKSHER BESSIE PIEDAD, portador de cédula de ciudadanía número: 0906732987**, a efectos de que proceda a levantar las medidas dispuestas por esta Institución Bancaria, que fue ordenada mediante providencia de fecha 03 de agosto de 2015 emitida por la Corporación Financiera Nacional C.F.N. Para efectos de la tramitación del presente oficio adjunto copia certificada de la providencia de fecha 02 de septiembre de 2019.

De tener correspondencia sírvase remitirle en las Oficinas del Banco Nacional de Fomento, en Guayaquil ubicado en las calles Panamá 704 y Roca departamento legal, tercer piso.

Atentamente,

Ab. José Burbano Varas

Secretario sexto del Juzgado de Coactiva del Banco Nacional de Fomento En liquidación, Sucursal Guayaquil.

*Ab. José Burbano Varas*  
SECRETARIO DE COACTIVA  
N° 6 BNF - LIQUIDACIÓN

CIPIA:-----  
10 SEP 2019 HORA 12:00  
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO

RECEIBIDO  
06 SEP 2019  
Sr. Braulio Arias  
G.A.U. - GYE



V° TRAMITE: 62029-0041-19 06/09/19 15:43  
DOCUMENTO: Oficio de Levantamiento de Restricción  
EXP: 76187

**BANCO NACIONAL DE FOMENTO EN LIQUIDACIÓN**  
**JUZGADO DE COACTIVA**

representación legal al momento de inicio del juicio coactivo. Además la vinculación al proceso coactivo Nro. 113-2002 del señor ZIEMER HUBER JURGEN GEOR y de la señora ARELLANO HECKSHER BESSIE, así como también las correspondientes medidas cautelares sobre los coactivados vinculados entre las que consta la prohibición de salida del País; 10) A fojas 432, consta mediante Oficio No. BNFL-GYE-2019-00000757 de fecha 2 de mayo del 2019 con Asunto: Traslado de Tramite N° BNF-LIQ-2019-02200, al que se anexa escrito signado por la señora BESSIE PIEDAD ARELLANO HECKSHER, y los Abogados Juan Fallquez Fuertes y Michael Angelo Santillán, y se solicita dejar sin efecto el auto de fecha 3 de agosto del 2015 y la revocatoria de todas las medidas cautelares, en su contra; 11) A fojas 440, consta mediante providencia de fecha 9 de mayo del 2019 que en virtud de la falta de una solicitud de reestructuración y condonación, no se puede proceder con el levantamiento de las medidas cautelares. DOS, En aplicación al principio dispositivo del derecho procesal, dentro de la explicación de Alsina y Montero Aroca, "el juez no puede iniciar de oficio el proceso, nemo iure sine ectore; no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes, principio de presentación: quod non est in actis non est in mundo.", "lo que no existe en los autos, no existe en el mundo", principio éste que ha sido vulnerado por el juzgador que previamente tuvo conocimiento de la presente causa, quien en el auto de fecha 3 de agosto del 2015, vincula erróneamente a la señora BESSI PIEDAD ARELLANO HEICKSHER, puesto que no deja constancia de el motivo para esta vinculación, atentando contra de la garantía del debido proceso de la antes mencionada coactivada BESSI PIEDAD ARELLANO HECKSHER, tal como así queda expuesto en la Sentencia Nro. 121-14-SEP-CC, que señala los criterios de comprensibilidad, razonabilidad y lógica, "razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social", (sic), muy contrario criterio al esgrimido en el Auto de fecha 3 de agosto del 2015; que atenta contra los criterios de razonabilidad, faltando a las disposiciones constitucionales de los artículos 11, numerales 3 y 9, y 426 de la Constitución de la Republica del Ecuador, los cuales manifiestan que las y los servidores públicos pueden aplicar de oficio normas constitucionales puesto que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados dentro de la Constitución; y art. 76, I, ibídem, detallando que todo fallo, resolución o acto administrativo debe de estar debidamente motivado y lógico, debiendo resolver, el juzgador, en mérito de los autos, muy contrario a lo actuado en el presente caso en que se razona y sanciona careciendo de elementos facticos y jurídicos para vincular a la peticionaria BESSIE PIEDAD ARELLANO HECKSHER, puesto de de una lectura detallada de todo el proceso no aparece prueba ni justificación para vincular a la antes referida señora BESSIE PIEDAD ARELLANO HECKSHER, demostrando una total falta de coherencia racional y jurídica, dentro de una vinculación sin motivación justificada y estableciendo una decisión arbitraria por parte del juzgador, dentro del presente proceso, puesto que la vinculada no es ni Representante Legal ni Accionista de la Compañía Coactivada. En mérito de lo antes expuesto, **DISPONGO: 1) El levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de la peticionaria, para tal efecto realizar los oficios pertinentes a las diferentes instituciones públicas y privadas a fin de que procedan con las cancelaciones dispuestas en esta providencia. Notifiquese.-**

①

**BANCO NACIONAL DE FOMENTO EN LIQUIDACIÓN  
JUZGADO DE COACTIVA**

---

**PROCESO COACTIVO No. 113-2002**

**JUZGADO DE COACTIVA DE BANCO NACIONAL DE FOMENTO EN LIQUIDACIÓN.** - Guayaquil, 2 de septiembre del 2019, a las 09:00.- **VISTOS:** Continuando con la sustanciación del presente Proceso Coactivo, en mi calidad de Liquidador del Banco Nacional de Fomento en Liquidación, conforme a la designación a mí extendida mediante Resolución Nro. SB-2019-413 de fecha 12 de abril del 2019, emitida por el señor JUAN CARLOS NOVOIA FLOR, en su calidad de Superintendente de Bancos, Encargado, debidamente inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito, el día 12 de abril del 2019, cuyo desglose ordeno dejando copia certificada dentro del proceso. Que la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico Administrativo dispone: "Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme la normativa vigente al momento de su inicio". **EN LO PRINCIPAL:** - Agréguese a los autos el oficio Nro. **BNFL-DCC-GYE-2019-00002459** de fecha 23 de agosto del 2019, suscrito por el Abogado Julio César Guacho, en su calidad de Director de Control de Coactivas, del Banco Nacional de Fomento, en Liquidación; con el que se adjuntó: 1) Escrito signado por la señora Bessie Piedad Arellano Hecksher y el Abogado Moran Jácome Wilson Modesto, con el que nuevamente se solicita "se deje sin efecto el auto de fecha 3 de agosto de 2015, las 09h13, dentro del juicio coactivo N.-113-2002, las 14h05, en la parte que le denominan "se hace extensivo el auto de pago.", **PROCESO INSTAURADO CONTRA LA EMPRESA BRUMEN S.A., esto por cuánto se produce una inadecuada aplicabilidad de la Ley y que por este efecto me siento gravemente perjudicada en mis intereses, y como tal procederse al levantamiento de toda clase de medidas cautelares dispuestas en mi contra**"; y el oficio Nro. **BNFL-DCC-GYE-2019-04197** de fecha 28 de agosto del 2019. **PROVEYENDO, UNO,** que revisado el presente expediente determinamos lo siguiente: 1) A fojas 2 del expediente; consta Pagaré con fecha 17 de abril del 1998, firmado por el señor Nicolás Uscocovich Herkt, en su calidad de Gerente general de la compañía BRUMEN S.A., en calidad de deudora principal; y por César Pozo Ronquillo, en calidad de avalista; 2) A fojas 25; consta la Orden de Cobro emitida contra la compañía deudora, BRUMEN S.A., ordenando el Proceso Coactivo, con fecha 13 de marzo del 2002; 3) A fojas 27, se encuentra el auto de pago inicial emitido el 4 de junio del 2002, por el juez de coactiva de la Corporación Financiera Nacional ordenando medidas cautelares en contra de la coactivada BRUMEN S.A.; 4) A fojas 38 y 42, se hallan las "sentadas de razón" de la citación a la coactivada y a su avalista; 5) De fojas 263 a 266 se encuentra la providencia vinculatoria de fecha 11 de septiembre del 2014, en la que se hace constar a la compañía TERCOM CORP S.A., con número de identificación 0000082352059, de nacionalidad panameña, por ser accionista de la compañía BRUMEN S.A., dictándose también las correspondientes medidas cautelares; 6) A fojas 286, mediante providencia de fecha 23 de diciembre del 2014, se desprende que ha sido imposible determinar la individualidad o residencia de los coactivados, entre los que se incluyen a TERCOM CORP S.A., identificada como accionista de BRUMEN S.A.; 7) De fojas 287 a 289, constan certificados de la Superintendencia de Compañías y Valores, señalando a TERCOM CORP S.A. como único accionista de la compañía Brumen S.A.; 8) De fojas 299 a 301, consta escrito signado por el señor XAVIER PROCEL VARGAS solicitando el levantamiento de medidas en virtud que no existe motivación para ser vinculado, a título personal, dentro del proceso coactivo Nro. 113-2002, alegando no tener participación accionaria ni ostentar representación legal de la compañía BRUMEN S.A.; 9) A fojas 316 consta providencia de fecha 3 de agosto del 2015, en la que, en lo principal, se ordena el levantamiento de medidas cautelares al señor XAVIER PROCEL VARGAS por no ostentar la

**BANCO NACIONAL DE FOMENTO EN LIQUIDACIÓN  
JUZGADO DE COACTIVA**

---

*[Faint signature]*  
Abg. Darío Villagómez Alomoto  
Liquidador - BNFL

*[Signature]*  
Abg. Fernando Castro Chiriboga  
ABOGADO IMPULSOR

*[Signature]*  
Ab. José Francisco Burbano Varas  
SECRETARIO DE COACTIVA

Proveyó y firmó la providencia que antecede el Abg. Darío Villagómez Alomoto Liquidador del Banco Nacional de Fomento en Liquidación, en la ciudad de Guayaquil, 2 de septiembre del 2019.- LO CERTIFICO.

*[Signature]*  
Ab. José Francisco Burbano Varas  
SECRETARIO DE COACTIVA

*[Signature]*  
Ab. José Burbano Varas  
SECRETARIO DE COACTIVA  
N° 6 BNF - LIQUIDACIÓN

CERTIFICO QUE LAS COPIAS QUE  
CONSTAN EN 02 FOJAS UTILES  
SON IGUALES A LAS QUE CONSTAN  
EN EL ARCHIVO A MI CARGO.